



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTORO**

Nº Rº EELL 0114043

**D<sup>a</sup>. MARIA JOSEFA GARCIA PALMA, SECRETARIA GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTORO (CORDOBA)**

**CERTIFICA:**Que por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día once de diciembre de dos mil trece, cuyos acuerdos adoptados se recogen en el acta que a continuación se transcribe:

**“ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO EL DIA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.**

**ASISTENTES:**

**Alcalde-Presidente**

D. Antonio Sánchez Villaverde (PSOE-A)

**CONCEJALES:**

D<sup>a</sup> Mariana Lara Delgado (PSOE-A)

D. José Romero Pérez (PSOE-A)

D<sup>a</sup> Maria Dolores Amo Camino (PSOE-A)

D. Antonio Javier Casado Morente (PSOE-A)

D<sup>a</sup>. Ana Milagros Arias Lozano (PSOE-A)

D. Vicente Palomares Canalejo (PSOE-A)

D. Antonio Arias Lozano (P.P.)

D. Antonio Jesús Romero Calero (P.P.)

D<sup>a</sup>. Rocío Soriano Castilla (P.P.)

D<sup>a</sup>. María del Pilar Sánchez de las Heras (IU-LV-CA)

D. Francisco Luque Madueño (IU-LV-CA)

D<sup>a</sup>. Maria Concepción Salas Aguilar (IU-LV-CA)

**Secretaria General:**

D<sup>a</sup>. Maria Josefa García Palma.

**Interventor:**

D. José Alberto Alcántara Leonés

En las Casas Capitulares de la Ciudad de Montoro, siendo las diecinueve horas y once minutos del día once de diciembre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Actos de la Casa Consistorial los Sres. Concejales anteriormente relacionados, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Antonio Sánchez Villaverde, asistido de la Secretaria General, D<sup>a</sup>. Maria Josefa García Palma, al objeto de celebrar sesión extraordinaria convocada para este día y hora.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTORO

Nº Rº EELL 0114043

Declarada por la Presidencia abierta la sesión, tras comprobarse por la Secretaria General la existencia de quórum para su válida constitución, el Sr. Presidente anunció que el próximo viernes trece de diciembre se entregará en Córdoba el I Premio Andalucía del Comercio al Ayuntamiento de Montoro, e informó sobre las invitaciones recibidas para asistir al acto. Preguntó la confirmación de la asistencia de los Sres. Concejales para ajustarlas al número de las mismas. A continuación anunció que se convocará Comisión Informativa ordinaria para el próximo día 18 de diciembre, y el Pleno el 26. Por último dijo que constase en acta la felicitación a:

1.- D. Miguel Romero Esteo por haber sido galardonado con el tercer Premio Andalucía de la Crítica 2013, en la modalidad de Teatro, como reconocimiento a su trayectoria literaria.

2.- Al Coro Rociero de la Borriquita por la obtención del premio del concurso Provincial de Villancicos Rocieros y Campanilleros convocado por la Excma. Diputación de Córdoba

A continuación se analizaron los asuntos incluidos en el

### ORDEN DEL DIA:

#### 1.- APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR. (25/11/13).-

Enunciado este asunto el Sr. Presidente preguntó a los diferentes Grupos si tenían alguna rectificación que proponer al acta que se sometía a aprobación.

1.- La Sra Sánchez de las Heras, portavoz de IULV-CA propuso la rectificación de la votación del punto 10 , de modo que :

#### **Donde dice :**

“En votación ordinaria, con el voto *a favor* de los representantes del Grupo Popular (3) y el voto *en contra* de los representantes del los Grupos IULV-CA(3) y Socialista (7), del total de trece que suma el número legal de miembros de esta Corporación, lo que representa un número superior al de su mayoría absoluta se adoptó el siguiente”

#### **Debe decir :**

“En votación ordinaria, con el voto *en contra* de los representantes del Grupo Popular (3) y el voto *a favor* de los representantes del los Grupos IULV-CA(3) y Socialista (7), del total de trece que suma el número legal de miembros de esta Corporación, lo que representa un número superior al de su mayoría absoluta se adoptó el siguiente”

2.- Por el Grupo Popular la Sra Soriano Castilla propuso la siguiente rectificación a su intervención el punto 7

**Donde dice :** “que se estudie la posibilidad de permitir obtener el Club de fútbol un donativo por la *explotación del quiosco*, para así poder sufragar en parte los gastos que le ocasiona salir a jugar fuera del municipio.”



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTORO

Nº Rº EELL 0114043

### **Debe decir:**

“que se estudie la posibilidad de permitir obtener el Club de fútbol un donativo por la *entrada a los partidos* para así poder sufragar en parte los gastos que le ocasiona salir a jugar fuera del municipio”

En votación ordinaria, por unanimidad de los trece Sres. asistentes, lo que representa la totalidad del número legal de miembros de este órgano, se acordó aprobar el acta de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno de esta Corporación el pasado día veinticinco de noviembre de dos mil trece con las dos rectificaciones propuestas.

**2.- APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA TASA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO.-** *En votación ordinaria, por unanimidad de los trece Sres. Concejales asistentes, lo que representa la totalidad del número legal de miembros de esta Corporación, se decidió la inclusión en el Orden del Día este asunto, según establece el artículo 82.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional de imposición y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de las empresas explotadoras de servicios de telecomunicaciones que utilizan el dominio público local para prestación de los mismos, adoptado por el Pleno de la Corporación el 17 de octubre de 2013 y, examinadas las reclamaciones presentadas contra dicho acuerdo.

Teniendo en cuenta el informe emitido el 22 de noviembre de 2013 por la Asesoría Jurídica de la Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses de la que es miembro el Ayuntamiento de Montoro y que literalmente dice:

*“ATENDIDO: Que acordado por el pleno municipal en sesión ordinaria del día..... la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora de la “Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de las empresas explotadoras de servicios de Telefonía Móvil” y una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba el ....., se procede por parte de la Asociación de Operadores de Telecomunicaciones, REDTEL, a formular alegaciones contra la referida ordenanza y a solicitar que “hasta que sea dictada resolución por parte del Tribunal Supremo” (..) se suspenda o, al menos, se paralice cualquier intento por parte de este Ayuntamiento de aprobación, modificación o mantenimiento de la vigencia y eficacia de la ordenación y gestión de una tasa que, (...), choca frontalmente con los contenidos del ordenamiento jurídico vigente disponiendo de un vicio de nulidad radical e insubsanable”.*



## **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTORO**

Nº Rº EELL 0114043

*ATENDIDO: Que del tenor literal del “SOLICITA” de su escrito de alegaciones, se desprende el desconocimiento por parte de REDTEL del pronunciamiento del Tribunal Supremo en la materia. Así, y en contra de lo mantenido por la alegante, el Tribunal Supremo ya se pronunció el 10 y 15 de octubre de 2012 en 3 resoluciones en relación a la concreta cuestión de la tasa que grava a las operadoras de telefonía móvil por la ocupación del dominio público local.*

*ATENDIDO: Que pese al esfuerzo argumental de la Asociación REDTEL, que aglutina, al parecer, a las principales empresas del sector de la telefonía móvil, en negar la validez de la ordenanza, es lo cierto que en definitiva y negando las argumentaciones jurídicas y soportes jurisprudenciales que cita en su escrito, lo que en realidad está solicitando es la derogación de la ordenanza fiscal objeto de alegaciones con apoyo en argumentaciones acerca de las cuales nuestro Alto Tribunal, como se ha dicho, ya se ha pronunciado.*

*La tasa que regula dicha Ordenanza Fiscal está amparada en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RDL 2/2004 de 5 de marzo.*

*La posibilidad y legalidad de exaccionar la tasa por aprovechamiento especial del dominio público de la telefonía móvil se apoya en el artículo 24.1 de la Ley de Haciendas Locales, que establece dos métodos de cálculo de la cuantía para esta clase de tasas:*

*1º El régimen general a través del cálculo del aprovechamiento del dominio público por parte de los operadores y 2º El régimen especial, que está previsto para las empresas de suministro de electricidad, gas, etc., y que se concreta en el 1,5% de los ingresos facturados en el municipio.*

*La justificación de la aplicación que realiza el Ayuntamiento en la ordenanza del apartado a) del artículo 24.1 viene fundada precisamente en la exclusión expresa del método de cuantificación del 1,5% que prohíbe el tercer párrafo del artículo 24.1c).*

*Pero la exclusión del régimen especial de cuantificación de la tasa del artículo 24.1c) de los servicios de telefonía móvil, y así lo tiene reconocida la jurisprudencia del Alto Tribunal, no significa la exclusión para tales servicios del régimen general de cuantificación de la tasa, cuando efectivamente se produzca su hecho imponible y afecte al dominio público local, incluido el suelo, subsuelo y vuelo.*

*Las operadoras de Telefonía Móvil, son sujetos pasivos de esta tasa. Así, resulta especialmente de diversas Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de las CCAA y en la parte que resulte de aplicación en las del Tribunal Supremo y la del TJ de la UE de 12 de julio de 2012.*

*La Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación privativa o aprovechamiento especial del Dominio Público Local por operadoras de Telefonía Móvil no contraría sin duda alguna la legislación comunitaria, porque está basada y fundada en el hecho mismo del funcionamiento de la Telefonía móvil, recepción y emisión a través de las ondas radioeléctricas que atraviesan el espacio que constituye el suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local.*



## **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTORO**

Nº Rº EELL 0114043

*Así, la Ordenanza Fiscal grava a dichas compañías a tenor de la base legal contenida en el art. 24.1 a) del TRLHL, la utilización o aprovechamiento del SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO por donde transcurren indiscriminadamente las ondas o señales de todas las operadoras de telefonía móvil, además de la UTILIZACION DEL SUELO Y SUBSUELO con infraestructuras fijas a quien resulte TITULAR DE LAS MISMAS (STJUE de 12 de julio de 2012).*

*Como se ha dicho, el hecho imponible que justifica la imposición de esta tasa lo constituye, según el tenor literal del artículo 20 TRLHL, la ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local por los servicios de telefonía móvil.*

*El Informe que justifica la Ordenanza Fiscal se ha confeccionado teniendo en cuenta que las infraestructuras fijas lo son sólo a efectos del funcionamiento técnico de la telefonía para hacer posible la interconexión de teléfonos fijos a móviles o viceversa, y no porque se considere obligado sólo tal circunstancia para el nacimiento del hecho imponible, que como contiene la Ordenanza nace TAMBIEN por el mero hecho del aprovechamiento especial del dominio público, CONCRETAMENTE POR LAS ONDAS RADIOELÉCTRICAS, elemento tenido en cuenta para valorar el espacio que pueden llegar a ocupar en el dominio público local.*

*El hecho imponible de la tasa consiste por ello en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que en el desarrollo de su actividad lleven a cabo los sujetos pasivos, posibilitando la transmisión y recepción de información a distancia tanto de datos como de voz o imagen, disponible al público en general, en los supuestos siguientes:*

*1. La titularidad dentro del DOMINIO PUBLICO LOCAL de las instalaciones o infraestructuras de todo tipo.*

*2. El uso u ocupación del suelo o vuelo del dominio público local por clientes receptores de los servicios de las empresas operadoras de las telecomunicaciones y que operen mediante el uso de radiofrecuencias para la emisión de ondas de radio que posibiliten las telecomunicaciones, cuyos usuarios ocupan o pueden ocupar suelo del dominio público municipal .*

*ATENDIDO: Que la sentencia del TJUE, de 12 de Julio de 2012, en nada afecta a la Ordenanza Fiscal que pretende aprobar este Ayuntamiento. Es decir, no afecta la teoría y resolución de dicha sentencia puesto que estamos en presencia de otro modelo de ordenanza y otros parámetros que nada tienen que ver con los sometidos a cuestión prejudicial.*

*El problema analizado por la STJUE de 12 de julio de 2012 era el gravamen impuesto a las teleoperadoras de telefonía que utilizaban redes propias o ajenas “fijas” en el suelo, subsuelo o vuelo y que el Tribunal ciñó sólo a las operadoras TITULARES DE REDES (antenas fijas, cables, tuberías etc....) y no a las que sin ser titulares de las mismas, usaban de ellas mediante el pago de cánones, peajes etc....a las titulares. La Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento tiene en cuenta como HECHO IMPONIBLE la titularidad de infraestructuras, pero también y ahí está la novedad, el uso del suelo y vuelo del sistema puro de telefonía es decir de las comunicaciones por ondas de radio que precisen o no de*



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTORO

Nº Rº EELL 0114043

*infraestructuras, generalmente sí, las operadoras que prestan servicio, todas ellas lo hacen posibilitando la emisión de ondas de radio que circulan por el espacio y van de un móvil a una antena y de ahí a un móvil o a un fijo y viceversa; tales ondas, circulan por el espacio o vuelo del suelo de dominio público por el que transitan o pueden transitar todos los vecinos, cuando menos, que dispongan de línea de telefonía móvil.*

*ATENDIDO: Que aparte de las cuestiones de fondo resueltas en los apartados anteriores, la pretensión de derogar la ordenanza fiscal, aparte de que quien alega es según parece una asociación empresarial que aun sin justificarlo, suponemos representa al sector, sin que haya acreditado ni tal representación ni los acuerdos tomados en los pertinentes órganos de gobierno de la misma, ni siquiera la legal constitución de la misma, no está de más recordar que la pretensión supondría un atentado contra el principio de legalidad, establecido en los artículos 103 y 106 de la Constitución, así como el principio de validez de los actos administrativos y su inmediata ejecutividad conforme a los artículos 56, 57 y siguientes de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se propondría.*

**PRIMERO:** *Desestimar en su integridad las alegaciones formuladas por REDTEL.*

**SEGUNDO:** *Aprobar de forma definitiva la ordenanza objeto de impugnación y proceder a la publicación de su texto íntegro en el BOP de Córdoba.*

**TERCERO:** *Notificar a la alegante el contenido del presente acuerdo íntegro, haciéndole saber que contra la aprobación definitiva de la ordenanza cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el término de dos meses desde el siguiente a su publicación, previo el potestativo recurso de reposición a interponer en el término de un mes.”*

*Tal es el informe jurídico que en forma de PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA FACILITAR AL AYUNTAMIENTO la toma de acuerdo, somete a consideración del mismo el Letrado que suscribe conforme a su leal saber y entender y sin perjuicio de mayor contraste o que el Ayuntamiento decida lo que más conveniente considere “*

Conocido también el informe conjunto de Secretaría e Intervención municipal sobre este asunto, y abierto el debate se trató a instancia del Grupo Popular la futura aplicación práctica de esta ordenanza y los supuestos de sujeción a la misma.

En votación ordinaria, por unanimidad de los trece Sres. Concejales asistentes, lo que representa la totalidad del número legal de miembros de esta Corporación, se adoptó el siguiente



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTORO**  
Nº Rº EELL 0114043

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Desestimar en su integridad las alegaciones formuladas por doña María Teresa Arcos Sánchez en calidad de representante de REDTEL Asociación de Operadores de Telecomunicaciones con CIF 85112357 por las razones expuestas anteriormente

**SEGUNDO.-** Aprobar con carácter definitivo, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, la imposición de la tasa y la redacción definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de las empresas explotadoras de servicios de telecomunicaciones que utilizan el dominio público local para prestación de los mismos, con la redacción que a continuación se recoge y que fue aprobada inicialmente por el Pleno en sesión de 17 de octubre de 2013

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES QUE UTILIZAN EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL PARA PRESTACIÓN DE LOS MISMOS.-**

*A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes y 57, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1.a) del propio cuerpo legal, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la **Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local** de las empresas operadoras en el municipio de los servicios de telecomunicaciones, y en especial de telefonía móvil, conforme al régimen y a las tarifas o cuotas que se incluyen en la presente ordenanza justificadas mediante el preceptivo informe técnico jurídico económico que forma parte del expediente de implementación de la Ordenanza.*

**ARTICULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN :**

*Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las empresas operadoras que, presten servicios de sistemas de telecomunicaciones electrónicas mediante ondas de radio o fibra óptica, espacio-tierra, tierra-espacio, con acceso e interconexión a redes fijas y móviles e infraestructuras que permiten el servicio de comunicaciones electrónicas y que se hallen en posesión de las correspondientes autorizaciones para operar en el mercado nacional de las telecomunicaciones y en especial en la telefonía*



## **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTORO**

Nº Rº EELL 0114043

*móvil, ya sean personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que realicen el hecho imponible utilizando de cualquier modo el dominio público local, y afecten con sus servicios de cualquier forma al suelo, subsuelo o vuelo del mismo. Los elementos tributarios tendrán en cuenta especialmente el aprovechamiento especial que hacen del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público.*

*Para la aplicación de la presente Ordenanza se consideran de utilidad, las definiciones contenidas en el Anexo II de la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones o las que de forma similar se contengan en norma con rango de Ley y en especial el concepto de Telecomunicaciones, por la incidencia directa en esta Ordenanza, como toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.*

### **ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE:**

*El hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que en el desarrollo de su actividad lleven a cabo los sujetos pasivos, posibilitando la transmisión y recepción de información a distancia tanto de datos como de voz o imagen, disponible al público en general, en los supuestos siguientes:*

*a) La titularidad dentro del DOMINIO PÚBLICO LOCAL de las instalaciones o infraestructuras de todo tipo, incluidos, antenas, tuberías, arquetas, líneas, conducciones, túneles etc., aptas para facilitar las comunicaciones entre otros supuestos de telefonía móvil, emisoras o receptoras, estaciones base y demás, tanto si se hallan en el suelo como en el subsuelo o vuelo del dominio público local.*

*b) El uso u ocupación del suelo o vuelo del dominio público local por clientes receptores de los servicios de las empresas operadoras de las telecomunicaciones, con independencia de si tienen éstas o no instalaciones fijas gravadas con la letra a) anterior, y que operen mediante el uso de radiofrecuencias para la emisión de ondas de radio que posibiliten las telecomunicaciones, las cuales llegan a aparatos terminales transceptores o denominados teléfonos móviles o desde móviles a otros receptores, consideradas comunicaciones, intercomunicaciones o interconexiones ya sean de datos, de voz, imagen o todos ellos, que necesariamente llegan o salen de los aparatos de telefonía móvil, cuyos usuarios ocupan o pueden ocupar suelo del dominio público municipal.*

*La tasa regulada en esta ordenanza, es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, con otras tasas que tengan establecidas, o pueda establecer otras Administraciones Públicas, y el Ayuntamiento, por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local sin que su gravamen alcance al hecho*





## **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTORO**

Nº Rº EELL 0114043

*imponible comprendido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley general de telecomunicaciones.*

*También es compatible con las que, con carácter puntual o periódico, puedan acreditarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras especialmente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento por alojar redes o instalaciones de servicio.*

### **ARTÍCULO 3º. SUJETO PASIVO:**

*Están obligados al pago de la tasa regulada por esta Ordenanza las empresas propietarias de infraestructuras aptas para el desarrollo en el municipio o propicien para sí o para otras empresas mediante las mismas, cualquier sistema de telecomunicaciones, especialmente el de telefonía móvil que ahora se regula, y también aquellas empresas que se hallen autorizadas operar o posibilitar el sistema de telefonía móvil como explotadoras o prestadoras de servicios de comunicaciones, todas las cuales deben llevar a cabo cualquier forma del hecho imponible de la tasa, y siempre que se hallen autorizadas y registradas, conforme a la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones.*

*La empresa “Telefónica de España, S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.*

*Las restantes empresas del “Grupo Telefónica”, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. está sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.*

### **ARTÍCULO 4º. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA:**

**1.- La Base Imponible** *vendrá determinada por la cuantificación y fijación del aprovechamiento especial del dominio público local, de los servicios de comunicación y en especial de telefonía móvil, con las correspondientes infraestructuras o recursos, para cuyo cálculo a que obliga el art. 24 apartado a) y en especial las operadoras de telefonía móvil que se hallan expresamente excluidas de la tasa indicaria del apartado c) del art.24.1 del TRLRL, se cuantifica la presente tasa “con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público....” y sigue.... “las ordenanzas podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada”, por lo que se ha estimado adecuado la aprobación de las cuotas tributarias que se incluyen en la presente ordenanza conforme al Estudio Técnico-Jurídico-Económico que precede a esta Ordenanza, contemplada en el artículo 25 del TRLHL, que forma parte del expediente, a partir de lo siguiente:*

*A) Para los supuestos del hecho imponible 1º del artículo 2ª vendrá determinado por el valor del aprovechamiento del dominio público que constituye para estas empresas*



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTORO

Nº Rº EELL 0114043

la “utilidad” derivada de la ocupación física de todas sus infraestructuras y recursos necesarias para el desarrollo de las telecomunicaciones objeto de las mismas, calculado aquella mediante la aplicación de los valores catastrales del suelo, subsuelo o vuelo de dominio público local del municipio, utilizado o aprovechado, y aplicando a los valores resultantes un porcentaje o tipo impositivo con las moderaciones, limitaciones y afectaciones que en cada caso resulten conforme a lo siguiente:

**BASE IMPONIBLE = VSM x SO**

Donde:

**VSM:** Valor medio suelo ocupado/m2 en el municipio

**SO:** Superficie ocupada o reservada por OTRAS INSTALACIONES, tuberías, cables, arquetas etc...en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local

B) Para los supuestos del artículo 2º núm. 2 de la presente ordenanza, en el valor de la utilidad, se tendrá en cuenta que el dominio lo constituye a tenor del artículo 350 del Código Civil común, la franja del suelo, subsuelo y vuelo de los terrenos afectados, en este caso de dominio público local existentes en el municipio que pueden ser utilizados o aprovechados especialmente por cualquier persona por su carácter de dominio público, a los que llega la entrada o salida de las ondas electromagnéticas o las señales de comunicación.

Partiendo del valor de dicho suelo de dominio público local, por el que discurren o pueden discurrir los abonados a empresas de telecomunicaciones, a cuyos terminales llegan o Nsalen las ondas de radio o de otro tipo de comunicaciones y por ende el vuelo del mismo conforme a los criterios catastrales.

La Base Imponible vendrá determinada por la siguiente fórmula:

**BASE IMPONIBLE = SDPLA x VSM x CUC**

Donde:

**SDPLA:** Es la superficie del dominio público local en suelo urbano apto para ser utilizado o aprovechado por quienes disponen de aparatos de telefonía móvil, que proviene de considerar como tal el 10% del total del suelo urbano, equivalente a las cesiones obligatorias, conforme a la normativa sobre ordenación urbanística y del suelo.

**VSM:** Es el valor medio del suelo en el municipio calculado por m2 entre el suelo urbano y el rústico, dado que las ondas de telefonía no diferencia uno y otro terreno.

**CUC:** Es el coeficiente por uso compartido del espacio o vuelo por el que transcurren las ondas, no solo de telefonía móvil sino de otro tipo distinto de comunicaciones de audio o de video, TV

etc..., coeficiente que se ha establecido en el presente Informe en el **0,5**.



## **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTORO**

Nº Rº EELL 0114043

### **2.- CUOTA TRIBUTARIA TOTAL ANUAL:**

La **CUOTA TRIBUTARIA** vendrá dada por la aplicación a la Base Imponible del tipo de gravamen del 5% para llegar a una cuantía que a su vez constituye el importe de la tasa por utilización o aprovechamiento especial, que ha sido refrendada por nuestra jurisprudencia en multitud de sentencias.

Así, la cuota tributaria total anual se obtiene de la siguiente fórmula:

$$CTTA = BI * 5\%$$

### **3.- CUOTA TRIBUTARIA ANUAL PARA CADA OPERADORA EN EL MUNICIPIO (CTAO):**

A) Para los supuestos del hecho imponible 1º del Artículo 2 de la Ordenanza Fiscal la cuota tributaria anual de cada operador vendrá determinada por el valor del aprovechamiento del dominio público que constituye para cada una de estas empresas, derivada de la ocupación física de todas sus infraestructuras y recursos necesarias para el desarrollo de las telecomunicaciones objeto de las mismas, calculada aquella mediante la fórmulas anteriormente expuestas.

B) Para los supuestos del Artículo 2, núm. 2 de la presente ordenanza la cuota tributaria que corresponde a cada sujeto pasivo se obtendrá partiendo del número de líneas de móvil abonadas a la operadora en el municipio, según dato que deberá facilitar cada una de ellas conforme a las obligaciones impuestas por la Ley General Tributaria, con referencia al número de habitantes, conforme a la siguiente fórmula:

$$CTAO = CTTA \times NLO$$

**NH**

Donde:

**CTTA:** Cuota tributaria total anual

**NLO:** número de líneas de cada operadora

**NH:** número de habitantes del municipio

### **ARTÍCULO 5º. OBLIGACIÓN DE PAGO:**

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones o concesiones de nuevos aprovechamientos o utilidades del dominio público local, en el momento de acreditarse se dispone de infraestructuras o recursos propios que propician el funcionamiento de telefonía móvil, y dispongan o soliciten la correspondiente licencia municipal urbanística o medioambiental o aun careciendo de ella;

b) Tratándose de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos o de utilidades privativas ya autorizados, aunque no cuenten o no precisaren de licencia municipal, y sin perjuicio de su regularización en su caso, por el sujeto pasivo o titular de la actividad, si procediera, tan pronto se tenga conocimiento del desarrollo de su actividad y disponga de abonados en el municipio.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTORO**  
Nº Rº EELL 0114043

*En todo caso el devengo de la cuota tributaria será anual desde el día primero de cada uno de los periodos naturales.*

**ARTICULO 6º. RÉGIMEN DE CUANTIFICACIÓN DE LA TASA:**

*Lo será teniendo en cuenta los parámetros indicados. A fin de calcular la CUOTA atribuible a cada operador, así como si son los titulares o no de redes o infraestructuras fijas, a los efectos de la obtención de la Base Imponible y cuota tributaria, del porcentaje o parte de participación en la cuota tributaria total los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza habrán de presentar antes del 28 de febrero de cada año, siguiente al de su vigencia, declaración acreditativa del número de líneas y usuarios por los que el sujeto pasivo opera en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de móvil, Internet, interconexión, alquiler de circuitos, banda ancha, y otros servicios, así como si son titulares de redes o infraestructuras fijas que utilicen los demás operadores y la cuantía percibida de éstos por aquella en forma de peaje o similar o el porcentaje que les suponga de ingresos en el municipio. La falta de declaración de los interesados dentro del término indicado, facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en la forma siguiente y sin perjuicio de las sanciones a que ello de lugar:*

*En el supuesto de que alguna compañía operadora incumpla este deber y sin perjuicio de las sanciones a que la misma de lugar, se equiparara el número de líneas al número de habitantes; y si ninguna de las operadoras facilitase los datos se procederá a aplicar la formula considerando como en el caso anterior el mismo número de líneas que habitantes y su resultado será distribuido en partes iguales entre todas las operadoras del municipio.*

*En cualquier caso, cuando por inactividad de las operadoras no disponga de ninguno de los datos que conforman la cuota tributaria, y el Ayuntamiento, podrá mediante acuerdo municipal si ello conlleva cuotas elevadas que superen los ingresos calculados en el municipio en función de los datos nacionales, minorar hasta en un 50% para cada ejercicio concreto el total de la cuota tributaria a repartir entre todas las operadoras, previo informe jurídico justificado.*

**ARTICULO 7º. NORMAS DE GESTIÓN Y RÉGIMEN DE INGRESO DE LAS TASAS:**

*1.- La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación. También se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias.*

*La autoliquidación se realizará de la siguiente forma:*

*a) Se adjuntará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.*



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTORO

Nº Rº EELL 0114043

*Alternativamente, se pueden presentar en el Servicio Municipal competente los elementos de la declaración al objeto que el funcionario municipal competente presta la asistencia necesaria para determinar la deuda.*

*b) Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.*

*c) El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará la liquidación definitiva, que se notificará a los interesados a los efectos pertinentes.*

*2.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados o los propios sujetos pasivos según lo previsto en esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial o utilización privativa o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa, se realizarán según convenio.*

*3.- De no ser así, el Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que será ingresada tal y como se detalla en los apartados siguientes:*

*a) El pago de la tasa a que se refiere esta ordenanza se hará de acuerdo con la liquidación a que se refiere el artículo 6 de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior y de no disponer de datos al ser girados, ésta se considerará a cuenta de su regularización.*

*b) El Ayuntamiento practicará las liquidaciones anualmente y las notificará en forma a los sujetos pasivos a fin de que hagan efectivos sus deudas tributarias, en período voluntario de pago, dentro de los plazos establecidos en el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, evitándose así con tal notificación expresa, la relación o padrón que estará en consecuencia implícitamente formado por la relación de operadoras notificadas a disposición de cualquier sujeto pasivo, contribuyente o usuario.*

*4.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario estableciéndose en tales casos **una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa**, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 apartado 1 de la Ley reguladora.*

*5.- De la presente Ordenanza y su publicación se dará cuenta a la Comisión Nacional de la Competencia, sección del Mercado de las Telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 2.2 de la Orden ITC/3538/2008, de 28 de noviembre de 2008.*

### **ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES DE LAS TASAS:**

*1.- La notificación de la cuota tributaria en supuestos que se refiere esta Ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma.*



## **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTORO**

Nº Rº EELL 0114043

*No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, o falta de datos actualizados, se practicará liquidación complementaria.*

*2.- En los supuestos de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales, objeto de esta ordenanza, continuados que tiene carácter periódico, se entenderá notificado personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes según los datos obrantes en el Estudio Técnico- Jurídico-Económico previo, entendiéndose en todo caso notificado con la aprobación del mismo y el anuncio de haber sido aprobada la Ordenanza de forma definitiva con su completa publicación en el BOP por el carácter de publicidad y público conocimiento que la legislación confiere a este tipo de publicaciones como disposiciones generales que son.*

*En caso de falta de autoliquidación, el Ayuntamiento notificará cada año a los sujetos pasivos la deuda tributaria conforme a la legislación tributaria estatal y local.*

### **ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES:**

*Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.*

*Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:*

*a) La realización de algún aprovechamiento o utilización privativa de los regulados por esta ordenanza, sin la necesaria licencia municipal, caso de ser precisa.*

*b) La ocupación del dominio público local excediendo los límites fijados en la licencia o autorización administrativa o fuera de lo que constituye el espacio del vuelo de la extensión calculada del dominio público.*

*c) La no facilitación de los datos requeridos por el Ayuntamiento a los operadores. La imposición de sanciones no impediría, en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.*

*Quedan derogadas desde la entrada en vigor de la presente disposición, cuantas ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa aplicable a las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones en el municipio que se hallen aprobadas con anterioridad por este Ayuntamiento.*

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

*La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.2. de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa, debiéndose notificar su implantación a la Comisión Nacional de la Competencia, sección del Mercado de las Telecomunicaciones, u Organismo que ejerza sus competencias en materia de telecomunicaciones.*



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTORO

Nº Rº EELL 0114043

**TERCERO.-** Publicar dicho acuerdo definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de las empresas explotadoras de servicios de telecomunicaciones que utilizan el dominio público local para prestación de los mismos, en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

**CUARTO.-** Notificar este acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el periodo de información pública haciéndoles saber que contra la aprobación definitiva de la ordenanza cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en término de dos meses desde el siguiente al de su notificación.-

**3.- CONCESION BONIFICACION IBI URBANA.-** *En votación ordinaria, por unanimidad de los trece Sres. Concejales asistentes, lo que representa la totalidad del número legal de miembros de esta Corporación, se decidió la inclusión en el Orden del Día este asunto, según establece el artículo 82.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba Nº 227 de 28 de noviembre de 2013 la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana por la que se añade un apartado cuarto al art.10 que establece:

“Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Se debe entender que concurren circunstancias sociales en el siguiente supuesto:

-Inmuebles de naturaleza urbana cuya propiedad corresponda a la Administración Pública o a sus entes instrumentales y tengan el carácter de inmuebles protegidos de promoción pública destinados al arrendamiento.

Visto que concurren las circunstancias previstas en la Ordenanza *en los 31 inmuebles de la UA4A protegidos de promoción pública propiedad del Ayuntamiento de Montoro destinados al arrendamiento ubicados en Calle Sacerdote Don José Porcuna números impares correlativos desde el nº 1 hasta el nº 23 y en Calle Padre Luis Ruano números impares correlativos desde el nº 1 hasta el nº 31 cuyas referencias catastrales son las siguientes:*



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTORO**  
Nº Rº EELL 0114043

***Calle Sacerdote José Porcuna***

- Nº1.- 9181101UH709850015TE
- Nº3.- 9181101UH709850014RW
- Nº5.- 9181101UH709850013EQ
- Nº7.- 9181101UH709850012WM
- Nº9.- 9181101UH709850011QX
- Nº11.- 9181101UH709850010MZ
- Nº13.- 9181101UH709850009WM
- Nº15.- 9181101UH709850008QX
- Nº17.- 9181101UH709850007MZ
- Nº19.- 9181101UH709850006XB
- Nº21.- 9181101UH709850005ZL
- Nº23.- 9181101UH709850004BK
- Nº25.- 9181101UH709850003LJ
- Nº27.- 9181101UH709850002KH
- Nº29.- 9181101UH709850001JG

***Calle Padre Luis Ruano***

- Nº1.- 9181101UH709850031GD
- Nº3.- 9181101UH709850030FS
- Nº5.- 9181101UH709850029HF
- Nº7.- 9181101UH709850028GD
- Nº9.- 9181101UH709850027FS
- Nº11.- 9181101UH709850026DA
- Nº13.- 9181101UH709850025SP
- Nº15.- 9181101UH709850024AO
- Nº17.- 9181101UH709850023PI
- Nº19.- 9181101UH709850022OU
- Nº21.- 9181101UH709850021IY
- Nº23.- 9181101UH709850020UT
- Nº25.- 9181101UH709850019OU
- Nº27.- 9181101UH709850018IY
- Nº29.- 9181101UH709850017UT
- Nº31.- 9181101UH709850016YR

Visto el Informe de la Intervención Municipal, por la Presidencia se preguntó el posicionamiento de los Grupos.

El Sr. Luque Madueño, concejal de IULV-CA preguntó si se bonificará también el IBI a las viviendas de la junta de Andalucía en régimen de alquiler.

Con la venia de la presidencia el Sr. Interventor aclaró que se ha de resolver a solicitud del interesado.

El Sr. Alcalde respondió que se les había comunicado que lo solicitasen





## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTORO

Nº Rº EELL 0114043

El Sr Arias Lozano, portavoz del Grupo Popular dijo que su Grupo se abstuvo en la aprobación de la Ordenanza por el informe en contra del Sr. Interventor, por lo que ahora también se abstendrían.

En votación ordinaria, absteniéndose en la votación los tres representantes de Grupo Popular, y el voto a favor de los representantes del Grupo de IU-LV-CA (3) y del Grupo Socialista (7), del total de trece que suma el número legal de miembros de esta Corporación, se adoptó el siguiente

### ACUERDO:

**PRIMERO:** Declarar de especial interés *o utilidad* municipal por concurrir circunstancias sociales la actividad económica que se desarrolla en los inmuebles antes citados cuya propiedad corresponde al Ayuntamiento de Montoro y que tienen el carácter de inmuebles protegidos de promoción pública destinados al arrendamiento.

**SEGUNDO:** Conceder una bonificación del 95% de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana que corresponde satisfacer por dichos inmuebles protegidos de promoción pública destinados al arrendamiento que asciende a 7.573,66€ a los efectos establecidos en el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal de Montoro reguladora de dicho Impuesto.

**TERCERO:** Dar traslado de este Acuerdo al Instituto de Cooperación con la Hacienda Local de la Diputación de Córdoba, como Entidad que tiene delegada por este Ayuntamiento la gestión y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

### 4.-ACTIVIDAD DE CONTROL: RUEGOS Y PREGUNTAS.

El Sr. Romero Calero preguntó si se podía colgar en la web del Ayuntamiento la convocatoria con el orden del día de las sesiones plenarios.

Le respondió el Sr. Alcalde y la Sra amo Camino que se anuncia la convocatoria en el apartado de noticias de la web.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión cuando eran diecinueve horas y cuarenta horas del día de su comienzo, de lo que doy fe.

LA SECRETARIA GENERAL”

Y para que conste y surta efectos donde proceda, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, a reserva de lo que resulte de la aprobación definitiva del acta, conforme establece el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, en la Ciudad de Montoro

*(fecha y firmas electrónicas)*